

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

TITULO I **DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE SUS OBJETIVOS**

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales con los que conviven en el término municipal de Jimena de la Frontera a fin de evitar las molestias y peligros que puedan producir sus naturales instintos, pero respetando al mismo tiempo el elevado valor que tienen estos animales, ya sea de ayuda, por su especial adiestramiento y dedicación, como las satisfacciones deportivas o de recreo, sin olvidar el gran valor que proporciona su compañía a un importante número de personas; todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla, así como la Ley Andaluza 5/1998 que regula el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales y la Orden de 14 de junio de 1976 sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos, modificada por Orden de 16 de diciembre de 1976. Asimismo se actualiza el apartado de infracciones y sanciones, modificadas conforme a la Ley 11/1999, de 21 de abril, modificadora de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2.- Las medidas articuladas en la presente Ordenanza están basadas en las facultades y obligaciones transferidas a la Administración Local por la legislación vigente, adaptado su contenido a los criterios, requisitos y condiciones que en la normativa legal de la materia se establece.

CAPITULO PRIMERO.- ACTIVIDADES SUJETAS A LA OBTENCIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 3.- Según los términos que en cada caso especifica el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, estarán sujetas a la obtención de Licencia Municipal las siguientes actividades:

- a) Los establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no que guarden équidos para fines deportivos, recreativos y turísticos.
- b) Los centros destinados a la cría, alojamiento temporal o permanente y comercios suministradores de animales para vivir domesticados en viviendas, o destinados a la caza o al deporte.
- c) Los consultorios y clínicas veterinarias, así como los establecimientos dedicados a la estética de animales.
- d) Otras actividades no mencionadas anteriormente como pajarerías, proveedores de laboratorios, zoos ambulantes, circos y entidades similares, comercio para la venta de animales de acuario o terrario.

Artículo 4.- Los establecimientos citados en el artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que a los animales se les proporcionen condiciones adecuadas de alojamiento, medio ambiente y alimentación, así como cierto grado de libertad de movimientos y se limite cualquier restricción que les impida satisfacer sus necesidades fisiológicas.
- b) Que el bienestar y grado de salud de los animales sea supervisado periódicamente por un técnico veterinario colegiado.
- e) Que se disponga de medios o instalaciones que garanticen la eliminación, en el plazo más breve posible, de cualquier deficiencia que provoque alteraciones en el estado de salud y bienestar de los animales.

TITULO II **NORMAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE TENENCIA DE** **ANIMALES**

CAPITULO PRIMERO.- NORMAS GENERALES.

Artículo 5.- Los dueños y poseedores de animales que por su naturaleza puedan ocasionar daños o molestias a personas ajenas, serán los responsables de la conducta del animal en condiciones normales y tendrán la obligación de tomar cuantas medidas preventivas sean ordenadas o se consideren necesarias o convenientes para la evitación de aquellos.

Artículo 6.- Deberán estar en posesión actualizada de los documentos que se exijan en relación con el animal y a su posesión. Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, tanto preventiva como curativa, así como a facilitarle un alojamiento atendiendo a las exigencias de cada especie.

Artículo 7.- La tenencia de animales salvajes fuera de parques zoológicos o áreas similares, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá que se cumplan las máximas condiciones de seguridad e higiene, y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno Español.

Artículo 8.- 1. Los establecimientos de tratamiento, cura, estética y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con la finalidad de que estos no permanezcan en la vía pública o zonas comunes del inmueble.

2. Los establecimientos de venta de animales cuidarán para que las condiciones de estancia de los mismos sean las idóneas. No podrán mantenerse en escaparates con luz artificial fuera del horario comercial, ni expuestos al público más allá de dicho horario, procurando en todo momento que estos animales estén en las mejores condiciones higiénicas, espaciales y sanitarias.

Artículo 9.- Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía o domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o

incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular.

En el supuesto de que los animales domésticos ocasionen molestias a los vecinos de manera reiterada, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno de Jimena de la Frontera.

Artículo 10.- Los propietarios de animales que no deseen o no puedan continuar poseyéndolos tendrán que entregarlos a los servicios dispuestos por el Municipio o a una Sociedad Protectora de Animales, poniéndolo en conocimiento de los Servicios Municipales.

Artículo 11.- Los animales afectados de enfermedades sospechosas de ser transmisibles al hombre y los que padezcan afecciones que sean un peligro para la salud de las personas, deberán ser sometidos a reconocimiento sanitario y, en su caso, sacrificio eutanásico.

Artículo 12.- Será obligatorio el censado de aquellos animales que por su movilidad o peligrosidad deben ser vigilados por las autoridades sanitarias. Asimismo se prestará ayuda a las autoridades tanto en la identificación y posterior secuestro de animales que puedan presentar peligro inmediato, como de los que por no tener dueño conocido o por falta de responsabilidad de éste no se encuentren en las necesarias condiciones sanitarias o legales.

Artículo 13.- A fin de contribuir preventivamente al control de epizootias y a la proliferación de animales abandonados, como consecuencia de su natalidad incontrolada, se promoverán campañas divulgatorias sobre la conveniencia de la esterilización de las hembras.

CAPITULO SEGUNDO.- ANIMALES PELIGROSOS.

Artículo 14.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

1.- Animales que por su características tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas.

2.- a) Los perros de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros que pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu; sin perjuicio de otros que la Administración competente pudiera determinar.

b) Aquellos perros cuyas características se corresponden con todas o la mayoría de las siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- Cabeza voluminosa. cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

c) Serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

La potencial peligrosidad será apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal

Artículo 15.- Licencias.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas, mayores de edad, que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en este municipio, requerirá la previa obtención de Licencia Municipal.

2. La solicitud de Licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, el interesado deberá presentar la siguiente documentación en original o copia autenticada:

- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, en vigor.
- b) Volante informativo de empadronamiento en éste municipio.
- c) Certificado acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica para tenencia de animales de estas características, conforme a lo dispuesto en el R.D. 287/02 de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/99 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Certificado de haber formalizado un seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros causados por animal potencialmente peligroso con una cobertura no inferior a 120.000 Euros.
- f) Certificado acreditativo de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/99 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la

misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos del solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver sobre la concesión o denegación de la Licencia. Cada Licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

5. La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que el titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos para su obtención. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada a la Alcaldía por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca.

6. Si se denegase la Licencia a un solicitante que estuviese en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días naturales desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona, titular en todo caso de la Licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. En los supuestos en que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad, el titular del perro dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa.

8. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores se podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de ésta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.

Artículo 16.- Comercio.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de Licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de Licencia vigente por parte del comprador.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la Licencia correspondiente.

Artículo 17.- Registros.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las Licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente Licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

Con la muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente del animal se procederá a cerrar su ficha en el Registro.

Artículo 18.- Medidas de Seguridad.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona; no pudiendo ser conducidos estos perros por menores de edad.

4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet o parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 19.- Adiestramiento

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigidos exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para peleas y ataque.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

3. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, anotándose esta circunstancia en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

Artículo 20.- Todos los animales que hayan causado lesiones, heridas y sobre todo mordeduras a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a vigilancia sanitaria por los veterinarios de las Zonas Básicas de Salud.

Esta observación podrá realizarse en las Dependencias que el municipio establezca o en el domicilio del propietario, reteniendo al animal durante los 14 días que dura su vigilancia sanitaria.

Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de un animal mordedor están obligados a facilitar los datos del animal agresor, tanto a las autoridades competentes que lo soliciten, como a la persona agredida o a sus representantes.

Artículo 22.- El incumplimiento de estos preceptos recaerá tanto sobre los propietarios o poseedores del animal como sobre cualquier otra persona que en ausencia de los anteriores, tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 23.- La persona mordida o lesionada deberá dar cuenta de ello inmediatamente a las autoridades sanitarias.

Artículo 24.- Todo animal rabioso debidamente diagnosticado, cualquiera que sea su especie, será sacrificado. Los perros y gatos mordidos por un animal rabioso, aún cuando en aquellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados.

TITULO III
NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS

CAPITULO PRIMERO.- DECLARACIÓN Y CENSADO O MATRICULADO.

Artículo 25.- Los propietarios de perros al cumplir los tres meses están obligados a censarlos en los Servicios Municipales correspondientes, a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y a identificarse mediante método electrónico (microchip).

Artículo 26.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios a las oficinas del Censo Canino en el plazo de quince días, a contar desde el que se produjesen, acompañando a tal efecto la tarjeta sanitaria.

Artículo 27.- Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de quince días a las oficinas del Censo Canino.

Artículo 28.- Los establecimientos de venta de animales, así como las entidades que intervengan en la transferencia o donación de estos animales, están obligados a suministrar a la Oficina del Censo Canino los datos de animal y persona que lo va a poseer, así como de disponer de un libro de Registro en los establecimientos dedicados a la venta de animales para facilitar las labores de inspección.

CAPITULO SEGUNDO.- CONVIVENCIA Y CIRCULACIÓN POR LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 29.- Será obligatoria la utilización de cadena o correa. Cuando las circunstancias así lo aconsejen puede ser ordenado por la autoridad municipal, el uso obligatorio del bozal.

Artículo 30.- Se considera perro vagabundo aquél que no tenga dueño conocido, ni esté censado.

Artículo 31.- Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen por la vía pública desprovistos de collar o sistema de identificación vigente, o bien circulen sin ser conducidos por persona alguna, serán retirados de conformidad con lo establecido en el Reglamento de organización y funcionamiento del servicio público de recogida de animales vagabundos actualmente en vigor en el municipio de Jimena de la Frontera..

Artículo 32.- Las personas que conduzcan perros u otros animales por la vía pública, parques infantiles, jardines públicos y tránsito de personas adoptarán las medidas necesarias para evitar que los animales ensucien estos espacios públicos.

Artículo 33.- Los propietarios de los animales son responsables de la retirada y eliminación de las deposiciones efectuadas en la vía pública y en cualquier lugar destinado al tránsito de personas. Los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o persona que conduzca al perro para que proceda a retirar los excrementos y colocarlos de forma higiénicamente aceptable en las bolsas de basura domiciliada, y contenedores. En caso de no ser atendido su requerimiento se procederá a denunciar los hechos, y tramitación de expediente sancionador.

Artículo 34.- Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras les deberán procurar el alimento, el alojamiento y atención sanitaria, debiendo tenerlos

inscritos en el censo canino. La no retirada del perro una vez terminada la obra se considerará como abandono y será sancionada como prevé el artículo 48.

CAPITULO TERCERO.- PERROS GUÍAS PARA DEFICIENTES VISUALES.

Artículo 35.- La identificación de los perros guía se hace por el distintivo oficial que llevará el perro en lugar visible. Además deberán estar censados e identificados con el sistema electrónico vigente.

Todo usuario de un perro guía deberá llevar consigo, en todo momento, la documentación oficial acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la legislación general en materia de sanidad canina. En ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad.

Artículo 36.- Tendrán derecho al libre acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos o de uso público, siendo condición necesaria para ello que vayan acompañados de sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad.

Artículo 37.- Obligaciones del usuario del perro guía.

Toda persona afectada por una disfunción visual, total o parcial, que disponga de perro de guía es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y estará obligada, especialmente, a:

- a) Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, y con motivo del ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ordenanza, la cartilla sanitaria en vigor del animal.
- b) Emplear en exclusiva al perro guía para las funciones propias de la específica misión para la que fue adiestrado.
- c) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, teniéndose en cuenta las disfunciones visuales del usuario del perro guía.
- d) Cuidar con diligencia extremada la higiene y sanidad del perro guía.
- e) Garantizar el adecuado nivel de protección y bienestar del perro, cumpliendo para ello los requisitos de trato, manejo y etológicos que proporcionen una adecuada calidad de vida
- f) Disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.

TITULO IV **PROHIBICIONES Y REGIMEN SANCIONADOR**

CAPITULO I.- PROHIBICIONES.

Artículo 38.- Queda prohibido causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad. Sólo se podrán efectuar espectáculos donde participen animales, cualquiera que sea su fin, previa obtención del permiso y autorización de la autoridad competente.

Artículo 39.- En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios, de lo estipulado en el artículo anterior la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquellos y adoptar cualquier otra medida adicional.

Artículo 40.- Queda prohibido el abandono de animales tanto vivos como muertos.

Artículo 41.- Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados a tal efecto.

Artículo 42.- Queda prohibida la entrada y tenencia de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 43.- Queda prohibida la entrada, circulación y permanencia de animales en las piscinas públicas e instalaciones y recintos deportivos, cerrados o al aire libre, salvo actos en que éstos interviniesen, siempre debiendo estar debidamente autorizados y cuando no se trate de perros guía, inscritos como tales y en las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

Artículo 44.- También está prohibida la presencia de animales en los transportes públicos, aunque en taxis y vehículos de alquiler será potestativo del conductor el admitirlos.

Artículo 45.- Los dueños de hoteles, pensiones y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

CAPITULO SEGUNDO.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 46.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanzas serán sancionadas por el Ilmo. Sr. Alcalde previa tramitación del procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Para la aplicación de las sanciones se atenderá a las circunstancias que pongan en peligro la salud pública o incidan negativamente en el medio ambiente, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado competente cuando así lo determine la infracción o que corresponda su tramitación a otro organismo competente.

Artículo 47.- La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del acto realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurran.

Artículo 48.- Clasificación de las infracciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y la Orden de 14 de junio de 1976:

1. Son infracciones leves:

a) La no inscripción del animal en el Censo Municipal correspondiente, cuando no se trate de animal clasificado como potencialmente peligroso (artículo 1º Orden 14-06-1976).

b) No comunicar a la Oficina del Censo Municipal, dentro del plazo establecido, la cesión, venta, desaparición o muerte del animal propio (artículo 1º Orden 14-06-1976).

c) Que los animales dejen sus deposiciones en la vía pública y no sean recogidas por sus propietarios o responsables (artículo 6º Orden 14-06-1976).

d) La permanencia de animales en transportes públicos, así como su entrada en piscinas públicas e instalaciones y recintos deportivos, cerrados o al aire libre, salvo actos en que éstos interviniesen, siempre debiendo estar debidamente autorizados y cuando no se trate de perros guía, inscritos como tales y en las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas (artículo 11º Orden 14-06-1976).

e) Cualquier otra acción y omisión que constituya incumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza y que no se encuentre considerada como grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) No identificar al perro mediante el sistema establecido, y en especial la no provisión de la Tarjeta Sanitaria Canina para perros de más de tres meses (artículo 1º Orden 14-06-1976).

c) El abandono de animales (artículo 15º Orden 14-06-1976).

d) Incumplir la obligación de identificar y registrar a los perros y animales clasificados como potencialmente peligrosos (artículo 13.2 de la Ley 50/99).

e) La circulación por la vía y espacios públicos de perros sin bozal, cuando por la autoridad municipal haya sido impuesto su uso, dado su carácter o naturaleza agresiva y sin estar clasificados como potencialmente peligrosos (artículo 5º Orden 14-06-1976).

f) La circulación por la vía y espacios públicos de animales clasificados como potencialmente peligrosos desprovistos de bozal, correa o cadena y collar (artículo 13.2 de la Ley 50/99).

g) El sacrificio o muerte del animal sin cumplir los requisitos especificados en la presente Ordenanza o infringir cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los animales (artículo 9º Orden 14-06-1976).

h) La no colaboración con las autoridades en la identificación, traslado y secuestro de animales cuando así se requiera, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa (artículo 1º Orden 14-06-1976).

i) La tenencia de animales en viviendas urbanas que causen molestia o conlleven peligro para los vecinos (artículo 13º Orden 14-06-1976).

j) La tenencia de animales en los locales destinados a la fabricación, venta, comercialización o manipulación de productos alimenticios (artículo 11º Orden 14-06-1976).

k) El transporte de animales clasificados como potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza (artículo 13.2 de la Ley 50/99).

3. Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

- b) Organizar peleas de animales e incitarlos a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques.
- c) La ocultación de casos de rabia o cualquier otra enfermedad transmisible.
- d) El abandono de animales clasificados como potencialmente peligrosos (artículo 13.1 de la Ley 50/99).
- e) El abandono de perros (artículo 13.1 del la Ley 50/99).
- f) La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos sin la correspondiente licencia municipal (artículo 13.1 del la Ley 50/99).
- g) La organización o celebración d concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales (artículo 13.1 del la Ley 50/99).
- h) El adiestramiento de animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas (artículo 13.1 del la Ley 50/99).
- i) El adiestramiento de animales clasificados como potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación (artículo 13.1 del la Ley 50/99).
- j) El causar daños, malos tratos o actos de crueldad con los animales (artículo 7º Orden 14-06-1976).

Artículo 49.- Sanciones.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 100,16 euros (artículo 21 Orden 14-06-1976 y artículo 50 Real Decreto Legislativo 781/1986).

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 100,17 euros hasta 200,34 euros (artículo 21 Orden 14-06-1976 y artículo 50 Real Decreto Legislativo 781/1986). Las infracciones graves tipificadas en el artículo 48.2 apartados d), f) y k) podrán ser sancionadas con multa de 300,51 euros hasta 2.404,05 euros (artículo 13.5 Ley 50/1999).

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 200,35 hasta 300,51 euros (artículo 21 Orden 14-06-1976 y artículo 50 Real Decreto Legislativo 781/1986). Las infracciones graves tipificadas en el artículo 48.3 apartados a) – en caso de reincidencia de infracciones previstas en el artículo 48.2 d), f) y k) – d), e), f), g), h) e i) podrán ser sancionadas con multa de 2.404,06 hasta 15.025,30 euros (artículo 13.5 Ley 50/99).

Artículo 50.- Las sanciones impuestas por infracciones tipificadas en el artículo 13 de la Ley 59/99 podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de Licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA.- Se faculta, expresamente, al Alcalde-Presidente para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

TERCERA.- La presente Ordenanza se aprueba sin perjuicio de su continua adaptación a la normativa específica que se vaya dictando sobre las materias que regula.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.